



2018_4161898

Señora:

MARIA NANCY GARCIA GARCIA

Magistrada del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali

E. S. D.

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL SEGUNDA INSTANCIA
ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
DEMANDANTE: CLARA INÉS ORBEGOZO PULIDO C.C. 51645319
DEMANDADO: Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001310501120180007500

MARIA FERNANDA RODRIGUEZ GUTIERREZ, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones - en adelante COLPENSIONES -, cordialmente solicito al Despacho reconocerme personería para actuar en el presente proceso de acuerdo con el poder de sustitución adjunto. Por lo que estando dentro de la oportunidad procesal, conforme a lo dispone el artículo 15 del Decreto 806 del año 2020, de manera respetuosa me permito presentar alegatos de conclusión dentro del proceso de la referencia, con la finalidad que sean considerados en la alzada, de acuerdo con los siguientes:

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Resulta indispensable señalar que, El literal "b" del artículo 13 la Ley 100 de 1993, expresa: "La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado. El empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma, se hará acreedor a las sanciones de que trata el inciso 1o. del artículo 271 de la presente ley."

Por su parte, el literal "e", ibídem, establece: "aparte subrayado condicionalmente exequible"; literal modificado por el artículo 2 de la ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente: "los afiliados al sistema general de pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez"

De conformidad con la norma en cita se concluye que, en cabeza de los afiliados recae la potestad exclusiva de elegir el régimen pensional al cual desean vincularse, por tanto, al mediar formulario de afiliación al RAIS para los asuntos en que se pretende la declaratoria de nulidad del acto jurídico, es menester señalar que dichos formularios, a la luz del artículo 13 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2 de la ley 797 de 2003, constituyen prueba plena de la voluntad del afiliado al momento de efectuar su traslado. Motivo por el cual, al encontrarse inmersos en la prohibición legal prevista en el literal "e" de la citada norma, y al haberse efectuado un acto que se reputa a todas luces motivado por la voluntad de quien lo suscribe, y por ende valido; no estarían llamadas a prosperar las pretensiones relativas a la ineficacia de la afiliación y nulidad de

1



traslado que se predican. Así, en el caso de autos resulta jurídicamente improcedente que se ordene el traslado de la demandante al RAIS, al haber cumplido la edad pensional.

De otro lado, es menester señalar que el sistema pensional colombiano se divide en dos regímenes de diferente naturaleza: a). el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad – (RAIS), y b). el Régimen de Prima Media (RPM). En el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad los aportes pensionales se depositan en una cuenta de ahorro individual a nombre de cada afiliado, es decir, éste es dueño de su propia cuenta. Bajo este sistema, la pensión obligatoria se financia con los aportes efectuados por el afiliado y el empleador, más los rendimientos generados. Si el afiliado es trabajador independiente, los aportes los asume él en un 100%. En algunos casos, la pensión obligatoria también se nutre de los subsidios creados por la Ley, es el caso de la Garantía de Pensión Mínima.

Por su parte, en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida los aportes pensionales van a una 'bolsa común'; asimismo, la financiación de la pensión obligatoria cuenta con la garantía de un fondo común de naturaleza pública que se nutre de los aportes pensionales de sus afiliados. Cuando los afiliados se trasladan del Régimen de Prima Media al de Ahorro Individual, serán portadores de lo que se conoce como bono pensional.

Por tanto, es claro que ambos Regímenes, excluyentes entre sí, comportan sus propias ventajas y desventajas, mismas que son asumidas por los afiliados al momento de efectuar su afiliación, por lo que resulta improcedente y jurídicamente inviable que, se pretendan alegar supuestos vicios en el consentimiento alegando la presunta desventaja que les comportaría recibir una mesada pensional en el RAIS, pues, para que dichas pretensiones pudiesen prosperar, resulta indispensable que el demandante demuestre la pérdida de un tránsito legislativo o la frustración de una expectativa legítima ocasionada por la decisión de trasladarse al Régimen de Ahorro Individual. Pese a lo anterior, de los presupuestos esbozados en la demanda y del material probatorio allegado al plenario, se puede concluir que el demandante conserva la posibilidad de obtener una pensión en el RAIS.

En lo que respecta a los presuntos vicios en el consentimiento configurados al momento del traslado al RAIS, con fundamento en la ausencia de una proyección de la mesada pensional, y en la presunta desventaja que comporta para el afiliado recibir una mesada pensional en el RAIS en lugar del RPM, resulta menester señalar que, a diferencia de lo que se planteó en la demanda, tales circunstancias no constituyen vicios en el consentimiento. De un lado porque para el momento de la afiliación era imposible predecir los Ingresos Base de Cotización sobre los cuales cotizaría la demandante en los próximos años y calcular una futura mesada pensional real en el momento de la afiliación, pues los ingresos económicos podrían variar en relación a los reportados en su Historia Laboral hasta esa fecha. Adicional a ello, tal como lo ha expresado la Honorable Corte Constitucional ha manifestado en la Sentencia C- 086 de 2002, Magistrado Ponente CLARA INES VARGAS HERNANDEZ, "es claro que el sistema de Seguridad Social en pensiones no tiene por finalidad preservar el equilibrio cuota prestación sino la debida atención de las contingencias a las que están expuestas los afiliados y beneficiarios, además por que el régimen de prestaciones de la seguridad social en pensiones no es un régimen contractual como el de los seguros privados sino, todo lo contrario se trata de un régimen legal de una manera se asienta en el régimen contributivo en el que los empleadores y el estado participan junto a los trabajadores en los aportes que resultan determinantes en la cuantía de la Pensión. De ahí que los afiliados a la seguridad social no ostenten un derecho subjetivo a una cuantía determinada de las pensiones futuras, esto es, las pensiones respecto de las cuales no se ha producido el hecho que las causa" (...).



Ahora bien, la solicitud hecha por la parte actora respecto del reconocimiento de pensión de vejez, no puede partir de supuestos de hecho o meras expectativas, por cuanto el reconocimiento de pensión aquí pretendido, no se basa en un mero comparativo para determinar si en realidad le es más favorable o no al demandante realizar dicho traslado, poniendo de presente además, lo indicado en las circulares 058 de 1998 y 006 de 2011 de la superintendencia financiera y el artículo 107 de la ley 100 de 1993, las cuales indican que no es viable que a favor de quien se le ha reconocido un derecho pensional, pretenda y se le autorice el traslado de régimen.

En el presente proceso no logró acreditarse de manera fehaciente que, la demandante haya sido engañada o inducida a tomar una decisión desfavorable a sus intereses, más aun, cuando permaneció en el Régimen de Ahorro Individual con solidaridad por tantos años sin manifestar ninguna inconformidad respecto al desempeño y administración de sus aportes, afianzando su decisión de estar en este Régimen. De tal suerte que, al no estar plenamente acreditados los presupuestos necesarios para derruir el libre consentimiento otorgado por la actora al momento del traslado, se solicita declarar la validez de la afiliación de la demandante al RAIS y en consecuencia decretar que la AFP del régimen RAIS., es la única entidad llamada a responder por las prestaciones que se deriven de la afiliación de la demandante al Subsistema de pensiones.

Por lo anterior, de manera atenta y respetuosa solicito al Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, absolver a mi representada.

ANEXOS

1. Poder general otorgado mediante la escritura pública.
2. Poder de sustitución.

NOTIFICACIONES

La suscrita recibirá notificaciones en la secretaría de su Despacho, o en la Calle 5 oeste No. 27-25 Tel: 8889161-64 de Cali.

De conformidad con lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, manifiesto que el canal digital a través del cual recibiré notificaciones es: secretariageneral@mejiasociadosabogados.com.

Respetuosamente;

MARIA FERNANDA RODRIGUEZ GUTIERREZ
C.C. 1143855474 de Cali
T.P. 289.597 del C.S. de la Judicatura



Señora:

MARIA NANCY GARCIA GARCIA

Magistrada del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali

E. S. D.

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL SEGUNDA INSTANCIA
ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
DEMANDANTE: CLARA INÉS ORBEGOZO PULIDO C.C. 51645319
DEMANDADO: Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001310501120180007500

MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.144.041.976 de Cali (Valle), en mi calidad de representante legal suplente de la firma **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, bajo el NIT 805.017.300-1 sociedad con domicilio principal la ciudad de Cali constituida mediante escritura pública No. 1297 del 04 de julio de 2010 de la Notaria Cuarta (04) de Cali inscrita en cámara y comercio el 06 de julio de 2015 con el No 9038 del Libro IX y reformada mediante escritura pública 2082 del 08 de junio de 2015 de la Notaria cuarta (04) de Cali inscrita en cámara y comercio el 02 de julio de 2015 con el No. 9038 del libro IX, actuando en nombre y representación de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones para realizar las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de esta Entidad dentro del proceso del asunto, mediante poder general otorgado mediante la escritura pública No. 3373 del 03 de septiembre de 2019 de la Notaria novena (09) del Circulo de Bogotá.

A su vez, manifiesto que a través del presente escrito SUSTITUYO poder a la abogada **MARIA FERNANDA RODRIGUEZ GUTIERREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1143855474 de Cali, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional 289.597 del Consejo Superior de la Judicatura; la apoderada queda facultada para la presentación de alegatos de conclusión dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, sírvase reconocer personería a la abogada **MARIA FERNANDA RODRIGUEZ GUTIERREZ**, en los términos del presente mandato.

Renuncio a término de notificación y ejecutoria del auto favorable.

De usted, respetuosamente,

Acepto,

MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO
C.C. No. 1.144.041.976 de Cali
T.P. No. 258.258 del C. S. J.

MARIA FERNANDA RODRIGUEZ GUTIERREZ
C.C. 1143855474 de Cali
T.P. 289.597 del C.S. de la Judicatura



República de Colombia

NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ
ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 3.373
TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES
FECHA DE OTORGAMIENTO: **33373**
DOS (2) DE SEPTIEMBRE
DEL AÑO DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTIUNO (2021)

NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO

CÓDIGO	ESPECIFICACIÓN	VALOR ACTO
400	PODER GENERAL	SIN CUANTÍA

PERSONAS QUE INTERVIENEN IDENTIFICACIÓN

PODERDANTE:
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE

AFIDATARIO:
MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. NIT. 806.817.300-1

En Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los DOS (2) DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTIUNO (2021), ante el Despacho de la NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ S.E., cuya Notaría titular es la Doctora ELBA VILLALBON SARMIENTO, se otorgó escritura pública que se describe en los apartados siguientes:

COMPARECERON CON MULTA ESCRITA Y ENVIADA:
Compareció el Doctor JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, identificando una cédula de ciudadanía número 78.533.752 expedida en Bogotá, con domicilio y residencia en Bogotá, en su calidad de Representante Legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE, con NIT. 806.817.300-1, calidad que acredita el Certificado de Validez y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, en la escritura pública. Su firma es para el presente.

por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se protocoliza a través de la presente escritura para que haga parte de la misma, sociedad legalmente constituida mediante Acuerdo No 2 del 21 de Octubre de 2008, manifestando que en aplicación de los artículos 440 y 832 del Código de Comercio y la Circular Básica Jurídica Capítulo II Título I Parte 1, confiere poder general, amplio y suficiente a la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. identificada con NIT 806.817.300-1, para que constituya mediante escritura pública No. 3337 del 18 de Julio de 2021 de la Notaría cuarta de Cali, debidamente inscrito el 2 de Julio de 2021, bajo el número 9028 del libro IX, según consta en el Certificado de existencia y Representación Legal Cámara de Comercio de Cali, documento que se protocoliza con el presente instrumento público, para que en nombre y representación de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE, celebre y ejecute los siguientes actos:

CLÁUSULA PRIMERA. - Otorgando en la condición indicada y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE, otorgo por el presente instrumento público PODER GENERAL, a partir de la suscripción de la presente escritura a la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. con NIT 806.817.300-1, para que ejerce la representación judicial y extrajudicial, tendiente a la adecuada defensa de los intereses de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE ante la Rama Judicial y el Ministerio Público, realizando todos los trámites, actos y demás gestiones requeridas en los procesos o procedimientos en los cuales la administradora intervenga como parte PASIVA, y que se adelanten en cualquier lugar del territorio nacional, facultad esta que se ejerce en todas las etapas procesales y diligencias que se requieran atender ante las entidades autoridades, incluidas las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial.

El poder continuará vigente en caso de ausencia temporal o definitiva como Representante Legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE, con NIT. 806.817.300-1, de conformidad con

República de Colombia

NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ
ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 3.373
TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES
FECHA DE OTORGAMIENTO: **33373**
DOS (2) DE SEPTIEMBRE
DEL AÑO DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTIUNO (2021)

NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO

CÓDIGO	ESPECIFICACIÓN	VALOR ACTO
400	PODER GENERAL	SIN CUANTÍA

PERSONAS QUE INTERVIENEN IDENTIFICACIÓN

PODERDANTE:
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE

AFIDATARIO:
MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. NIT. 806.817.300-1

En Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los DOS (2) DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTIUNO (2021), ante el Despacho de la NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ S.E., cuya Notaría titular es la Doctora ELBA VILLALBON SARMIENTO, se otorgó escritura pública que se describe en los apartados siguientes:

COMPARECERON CON MULTA ESCRITA Y ENVIADA:
Compareció el Doctor JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, identificando una cédula de ciudadanía número 78.533.752 expedida en Bogotá, con domicilio y residencia en Bogotá, en su calidad de Representante Legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE, con NIT. 806.817.300-1, calidad que acredita el Certificado de Validez y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, en la escritura pública. Su firma es para el presente.

prohibido el recibir o retiro de las órdenes de pago de depósitos judiciales que se encuentren a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE.

*** HASTA AQUÍ LA MINUTA ENVIADA Y ESCRITA ***

ADVERTENCIA NOTARIAL

El notario responde de la regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados, tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de éstos para celebrar el acto o contrato respectivos. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 9º del Decreto Ley 950 de 1970.

BASES DE DATOS

De acuerdo a lo previsto en la Ley 1181 de 2012 Régimen General de Protección de Datos Personales y su Decreto Reglamentario 1377 de 2013 se informa a los comparecientes que dentro del protocolo de seguridad adoptado por esta Notaría se ha implementado la toma de huellas e imagen digital de los comparecientes a través del sistema biométrico que se recoge por parte de la Notaría al momento del otorgamiento del presente instrumento previa manifestación expresa de la voluntad de aceptación por parte de los intervinientes, considerando que dicho sistema de control implementado por la Notaría tiene por objeto prevenir posibles suplantaciones, salvaguardar los instrumentos y la eficacia de los negocios jurídicos celebrados.

El Notario advirtió a los comparecientes:

- 1) Que las declaraciones emitidas por ellos deben obedecer a la verdad.
- 2) Que son responsables penal y civilmente en el evento en que se otorga este instrumento con fines fraudulentos o ilegales.
- 3) Que es obligación de los comparecientes leer y verificar cuidadosamente el contenido del presente instrumento; los nombres completos, los documentos de identificación, los números de la matrícula inmobiliaria, cédula catastral, índices y demás datos consignados en este instrumento.

Como consecuencia de esta advertencia el auctor Notario deja constancia que









NOTARIA 9 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

ELSA VILLALOBOS SARMIENTO
Notaria

CERTIFICADO NÚMERO 267-2018
COMO NOTARÍA NOVENA (9ª) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

(CONT. FROM)

Que por medio de la escritura pública número TRECE MIL CINCUENTOS SETENTA Y TRES (33.723) otorgada en esta Aduana, comparendo el/los señores JAVIER EDUARDO SUZMAN SILVA, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.323.723 de Bogotá, en su condición de Representante Legal Supeior de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE, con sus PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE, a la sociedad MILA Y VASCOGADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., para que en su nombre y representación, celebre o celebre las facultades y atribuciones allí consignadas

Además CERTIFICO que a la fecha el PODER, anterior se presume vigente, por cuanto en su original o escritura matriz NO aparece nota alguna que indique haber sido reformada o revocada parcial o totalmente.

Esta certificación de vigencia de poder NO sustituye la presentación física de la escritura pública que contiene el poder.

Este certificado se expide con destino al INTERESADO
Bogotá D.C., Dos (2) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)
Firmado en: _____

ELSA VILLALOBOS SARMIENTO
NOTARIA MOVENA (R) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
CALLE 100 No. 100-100, Bogotá, D.C.
TEL: 281 1000, FAX: 281 1001, E-MAIL: elsa.villalobos@notaria.gov.co

República de Colombia

